



## **Resolución 308/2025, de 31 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: Expediente CT-327/2019 / Reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX en representación de la Plataforma No Gracias ante la Consejería de Sanidad**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 2 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de la Consejería de Sanidad una solicitud de información pública presentada por D. XXX en representación de la Plataforma No Gracias. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“1. IRPFs y declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de D. XXX (Exdirector General de Salud Pública) desde el ejercicio de la toma de posesión de dicho cargo en Junio de 2011 hasta su cese en Julio de 2019.*

*2. IRPFs y declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de Dña. XXX (Jefa de Epidemiología) desde el ejercicio de la toma de posesión de su cargo hasta la actualidad.*

*3. Agenda de D. XXX y Dña. XXX relativa a actos en forma de Seminario, Jornada Científica, Congreso o similares a los que han asistido desde su toma de posesión a la actualidad en calidad de cargos públicos.*

*4. Agenda de D. XXX en relación a la asistencia a actos relacionados con vacunas desde que ha tomado posesión como nuevo Director General de Producción Agropecuaria (2 de Agosto de 2019) y justificación dado su nuevo cargo.*

*5. Contrato firmado para la adquisición de las dosis de la vacuna de la meningitis B con justificación y cuantías del mismo en fondo y forma acorde al contenido de la Ley 19/2013.*



*6. Acta del comité o comisión en la que se decide la inclusión de la vacuna de la meningitis B en el calendario vacunal de la Junta. Asistentes, declaración de conflictos de interés, posturas, justificación de la inclusión en relación a las tres causas concurrentes (evidencia disponible, situación epidemiológica y condicionantes sociales), informaciones relativas a la costoeficiencia, previsión y costes de revacunación. Qué técnicos participaron en dicho comité, postura y justificación”.*

**Segundo.-** Con fecha 11 de diciembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la respuesta de fecha 15 de noviembre de 2019, obtenida a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Con fecha 14 de enero de 2020, se recibió un segundo escrito complementario del inicial.

Con fecha 28 de enero de 2020, recibimos la subsanación de la reclamación presentada, atendándose así al requerimiento que había sido formulado desde esta Comisión.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Se recibieron dos respuestas a nuestra solicitud de informe, en las cuales se ponía de manifiesto que el reclamante había obtenido la información disponible por la Administración pública al margen “*de que él posea mayor información obtenida a través de otras fuentes como pueden ser, a título de ejemplo, medios de comunicación o programas de cursos, conferencias o seminarios*”. Además se añadía que “*el Acuerdo al que hace referencia el reclamante no se aplica a la persona respecto de la que se solicita información por no tener esta condición de alto cargo en el momento en que empezó a producir efectos dicho acuerdo*”.

Asimismo se acompañaba la Orden, de 5 de diciembre de 2019, de la Consejería de Sanidad en relación con el acceso a la información solicitada, estimando las pretensiones del reclamante, todo ello al margen de que el mismo tuviera acceso a otra información que no se encontraba disponible para la Administración sanitaria en los términos señalados.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimado para ello puesto que su autor es el solicitante de acceso a la información pública.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Cuarto.-** La solicitud de información presentada fue resuelta expresamente, a través de la citada Orden, de 5 de diciembre de 2019.

A la vista de esta Orden se concluye que se concedió la información pública solicitada en los términos en ella contenidos.

**Quinto.-** En definitiva, considerando que se resolvió expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la entidad solicitante a acceder a la información pedida en la forma en la que esta se encontraba a disposición de la Administración autonómica, no procede realizar ningún pronunciamiento adicional al respecto.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

### **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la resolución inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber sido proporcionada la información solicitada por este en la forma en la que se encontraba a disposición de la Administración autonómica tal información.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López